

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NÚÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Martha Cecilia Altamirano Núñez contra la sentencia anticipada proferida el 19 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el proceso de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Se narra en los hechos de la demanda¹ que el padre de la demandante, señor Carlos Julio Altamirano (q.e.p.d.), contrajo una obligación con BBVA el 20 de noviembre de 2019 por un monto de \$168.782.933, habiendo suscrito una póliza de seguros de vida el 9 de marzo de 2021 con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con cobertura de vida básica e incapacidad total o permanente.

Se aduce que el asegurado Carlos Julio Altamirano falleció el 10 de abril de 2021; la hija aquí demandante Martha Cecilia Altamirano, como legitimada, reclamó ante la aseguradora el 5 de mayo de 2021 el reconocimiento y pago de la indemnización por cuenta del seguro. No obstante, la reclamación fue objetada por la aseguradora por reticencia.

Con la demanda se pretende: 1) Se declare civil y contractualmente responsable, con ocasión de la póliza No. 056032000208 a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de cubrir el amparo de la cobertura de vida básica del señor Carlos Julio Altamirano (q.e.p.d.) por el fallecimiento acaecido el 10 de abril de 2021. 2) El pago del amparo de la póliza en mención por la suma de \$170.565.362 a favor del BBVA por la obligación adquirida mediante pagaré 015850066331865 del 20 de noviembre de 2019, 3) El reconocimiento de intereses moratorios generados desde el 5 de junio de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, de conformidad con el art. 1080 del Código de Comercio.

1 Acta de Reparto obrante en el archivo No.03 del e.e. de 1ª Inst.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali el 28 de febrero de 2023², luego de subsanada, fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2024³. La entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue notificada el 12/04/2024 de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando como excepciones de mérito: "(...) nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia, inexistencia de la obligación a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual, la acreditación de causalidad no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; retención de la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro y configuración de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (...)".

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Tras el recuento de la demanda y de lo acaecido en el proceso, la juzgadora de primera instancia se refirió a las pruebas allegadas y recaudadas, las excepciones propuestas por la parte pasiva y el trámite surtido. Seguidamente encontró acreditada la legitimación en la casa por activa por ser la demandante la heredera del asegurado y por pasiva por ser el contratante asegurador, posteriormente abordó el estudio de la prescripción de la acción contenida en el art. 1801 del C. de Co.

Consideró que, si bien la demandante no es parte del contrato de seguros, tampoco actúa como un tercero cualquiera, y concluyó que la prescripción aplicable al asunto es la ordinaria, posteriormente hizo referencia a la interrupción de la prescripción y que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario llegó a la conclusión que el término prescriptivo se encontraba cumplido al momento de presentar la demanda, encontrando probada la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la demandante y en consecuencia negó las pretensiones.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la demandante Martha Cecilia Altamirano Núñez presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, presentando los reparos concretos, los cuales fueron reproducidos en la sustentación de la apelación ante esta instancia:

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

Aduce que de conformidad con el art. 1080 del C. de Co. la presentación de

2 Archivo No.001 del e.e. de 1ª Inst.

3 Archivo No.006 del e.e. de 1ª Inst.

4 Archivo No.008 del e.e. de 1ª Inst.

6 Archivo 017 del Cuad. 1º del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

la reclamación suspende el término de prescripción y como la reclamación se hizo el 5 de mayo de 2021 dicho término se suspendió hasta el 20 de mayo del mismo año que fue la fecha de objeción por parte de la aseguradora.

Alega que el término de prescripción aplicable al caso es la extraordinaria de cinco años de conformidad con el art. 1081 del C. de Co., y conforme a las cuentas referidas en el escrito aduce que la acción no se había extinguido al 6 de septiembre de 2023 fecha en que se presentó la demanda.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Señala que el *"párrafo segundo, establece que "el término de prescripción se suspenderá desde el momento en que se presente la reclamación y hasta que la compañía aseguradora notifique al interesado su decisión definitiva sobre ella". En este caso, la decisión definitiva de la aseguradora fue notificada el 20 de mayo de 2021, por lo que el término de prescripción se suspendió desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021. Este período de suspensión debe ser tenido en cuenta para el cómputo total del término de prescripción."*

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Habiendo correspondido el conocimiento de la alzada, por auto del 09 de septiembre de 2024 se procedió a admitir el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primera instancia en el efecto suspensivo, y se le concedió a la apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, que por estado electrónico se hiciera de la providencia, para sustentar el recurso de apelación.

2.- En el término concedido a la apelante procedió a sustentar el recurso de apelación, bajo los mismos argumentos esbozados en primera instancia al precisar los reparos concretos a la sentencia, y que fueron referidos en precedencia en el capítulo de recurso de apelación, escrito de sustentación del cual se corrió traslado a la parte demandada por el término legal mediante auto del 2 de octubre de 2024.

3.- El abogado de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el término concedido por la ley procedió a descorrer el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación, precisando que la decisión del *a quo* es correcta y está basada en un análisis juicioso, adujo que en el fallo se optó correctamente por declarar la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues la demandante no podía pretender ser tratada como tercera para reconocerle su legitimidad en la reclamación del seguro, citando y transcribiendo a partes jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia y resaltando que *"la contabilización del término prescriptivo tiene como punto de parte -sic- el fallecimiento del señor Carlos Julio Altamirano (QEPD), el cual devino el 10 de abril del 2021, es desde esa fecha que comienza a computarse. Por lo que los dos años de vigencia de la acción para cualquier reclamación frente al contrato, vencían el 10 de abril de 2023. No obstante, adicionalmente es preciso tener en cuenta que se presentó un requerimiento de pago o de cumplimiento del seguro por parte de la cónyuge del asegurado fallecido, el 5 de mayo de 2021, de manera que en dicha fecha el término prescriptivo se interrumpió, y se cumpliría el 5 de mayo de 2023. En este orden de ideas, observando que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2023, es claro que el término prescriptivo bienal se cristalizó con creces antes de la radicación de la demanda."*

VII. CONSIDERACIONES

1.- En el caso que se estudia están cumplidos los denominados presupuestos procesales y los sustanciales de legitimación por activa y pasiva que permiten proferir decisión de fondo en la segunda instancia, no encontrándose vicios

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

o irregularidades que afecten el debido proceso. En este punto se destaca que la juzgadora de primer grado atinadamente dedujo los vínculos contractuales que ligan a la demandante, en su condición de heredera del extinto asegurado, con la entidad demandada, otorgante del seguro en la modalidad de seguro de vida grupo deudores. Así las cosas, es viable el pronunciamiento de fondo en segunda instancia, que se efectúa de forma escrita, según lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Conforme lo establece el artículo 328 del CGP, el despacho se limitará a pronunciarse "(...) *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*". Con esto se quiere significar que no es un ejercicio libre de argumentación, sino limitado por los reparos concretos de la parte apelante, que como previamente se señaló, que en este evento fueron reproducidos a modo de sustentación, y lo que resulte indispensable para despacharlos favorablemente o de manera adversa. Por su parte, el art. 320 de la misma obra establece que el objetivo del recurso de apelación se ciñe a que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con tales razones de disenso formuladas por el apelante, para que en segunda instancia se tome la decisión correspondiente.

Teniendo en cuenta tales limitaciones, el problema jurídico medular de la instancia se contrae a determinar si operó o no la prescripción ordinaria del seguro de vida (Póliza No. 056032000208), en la forma como lo dispuso el *a quo*, para luego definir si hay lugar a resolver las pretensiones descritas en la demanda, lógicamente con el estudio de los medios exceptivos de fondo planteados por el demandado.

VIII. SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Antes de abordar el problema jurídico planteado, delantadamente se precisa que lo discutido en este asunto es un contrato de seguro, en su modalidad de vida grupo deudores, el que, a voces del órgano de cierre civil, está concebido para cubrir "*el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que 'el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad asegurada de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista'*" (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).

Tal y como en precedencia se señaló, la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. S.A. no discute la existencia misma del pacto aseguraticio con el fallecido Carlos Julio Altamirano (q.e.p.d.), teniendo al banco BBVA la condición de tomador y él de asegurado en la modalidad ya citada.

También es pertinente señalar que la reticencia alegada por la asegurada y el siniestro que se generó con el fallecimiento del asegurado no es tema en discusión en este caso, puesto que tal razón no resultó relevante para la juzgadora de primer grado, de cara a la denegación de las pretensiones por prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

2.- Para resolver el problema jurídico se debe precisar que la prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil como aquel modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece las clases de prescripción que operan sobre las acciones para hacer exigible el contrato de seguro. Dicho precepto dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Sobre el particular, pertinente es traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2013, al precisar que:

"La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que 'una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del 'conocimiento' 'que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción' y la segunda, del 'momento en que nace el respectivo derecho'. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el 'conocimiento' real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente)"⁶

3.- Se resaltar que la norma reseña los parámetros para determinar los momentos a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguiendo entre el momento en que el **interesado**, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción para la prescripción ordinaria, y la que corre contra toda clase de personas la cual empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho para la extraordinaria.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil efectuando el

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Dr. FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ.

estudio para la distinción de esas dos especies de prescripción señaló:

*(...) "Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...'; de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue."*⁷

4.- Ahora, como la recurrente manifiesta que para el caso en estudio debió la juez de instancia tener en cuenta la prescripción extraordinaria que establece el término de cinco años, se debe traer a colación lo que ha sostenido el alto Tribunal concerniente a la expresión tener "conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento que nace el respectivo derecho" contenido en los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co., se ha referido en las sentencias SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar:

"[L]as expresiones 'tener conocimiento del hecho que da base a la acción' y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea'², esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

5.- No cabe duda por tanto que la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento "del hecho que da base a la acción", es decir, cuando ha tenido conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido como el momento de la realización del riesgo asegurado conforme lo establece el art. 1072 del C. de Co., con independencia de la calidad de quien demande sus derechos derivados de la relación aseguraticia.

6.- Respecto a la calidad de interesada con la que ha actuado en este proceso la parte demandante, se debe tener presente lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC4904 del 4 de noviembre de 2021 al señalar que:

⁷ Cas Civ C.S.J. Sentencia SC130 de 2018,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

*"Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3º ib.), no obstante, **tratándose del seguro de vida grupo**, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.*

*Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, **del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado**, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01)." (negrillas y subrayas del Despacho).*

Para cerrar este acápite y despejar cualquier duda, resulta pertinente reseñar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema en un asunto de la misma estirpe al que aquí se estudia:

"Francisco Alejandro Ochoa Noreña, Claudia Johana Ochoa Noreña y María Rubiela Noreña Orozco, aduciendo su calidad de hijos y cónyuge sobreviviente de Juan Francisco Ochoa Correa, ejercieron su derecho de acción en contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A., Radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-01 22 invocando la efectividad de la póliza de seguro grupo deudores 083-112481, en cual la entidad financiera fue tomadora y beneficiaria onerosa, y el fallecido, el asegurado.

*Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que **el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria**, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción."⁸ (negrillas y subrayas del Despacho)*

7.- De esta manera, la prescripción de dos años es aplicable tanto para el tomador, el asegurado y la aseguradora, como para la cónyuge y los herederos del asegurado, mientras que la extraordinaria sólo será aplicable cuando la víctima o el interesado sea incapaz o no haya tenido conocimiento del siniestro, mientras la aplicación de las prescripciones ordinario o extraordinaria, dependerá de quién es la persona que ejerza la acción pertinente y de la relación que tenga respecto del contrato de seguro.

8.- Trayendo al asunto concreto inteligencia que la H. Corte Suprema de Justicia ha dado al art. 1081 de la codificación comercial, es indudable que el término prescriptivo que opera para la demandante en su condición de heredera del asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudores, es el de carácter ordinario, es decir, bianual, contado a partir del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En este caso, es un hecho pacífico y además aceptado por la demandante desde la presentación de la demanda que el fallecimiento del señor CARLOS JULIO ALTAMIRANO (q.e.p.d.) como asegurado y padre de la demandante se dio el **10 de abril de 2021**, situación que igualmente fue probada con el Registro Civil de Defunción⁹, por lo que el término de la prescripción ordinaria del contrato

⁸ Cas. Civ. C.S.J. Sentencia SC4904-2021

⁹ Folio 20 del archivo 002 del Cuad. 1º del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

de seguro (2 años) fenecería el **10 de abril de 2023.**

No obstante dicho término, al tenor de lo dispuesto en el art. 94 del CGP se interrumpió con el requerimiento de pago para reconocimiento del seguro de vida por parte de la cónyuge del asegurado el 5 de mayo de 2021, el cual fue objetado el 20 de mayo de 2021¹⁰.

9.- Así las cosas, como la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2023¹¹, es evidente que aun teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de conciliación (11/10/2023), el término de prescripción ya había operado, es decir, ya habían transcurrido un poco más de dos años desde su exigibilidad hasta la fecha de suspensión de la prescripción por solicitud de conciliación y posterior presentación de la demanda. No tiene razón la impugnante cuando otorga un contenido al artículo 1080 del Código de Comercio que aquel no tiene con miras a la suspensión de la prescripción.

Se repara además que, una vez interrumpida la prescripción con el requerimiento para el pago, el término de los dos años empezó a contar de nuevo, de conformidad con la norma que así lo establece del Código Civil:

Art. 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

10.- Entonces, como se dijo, los interesados tuvieron conocimiento del deceso del Sr. CARLOS JULIO ALTAMIRANO (q.e.p.d.), de modo que, desde la interrupción acaecida el 5 de mayo de 2021, transcurrieron más de los 2 años que refiere el Código de Comercio, hasta el momento en que se presentó la solicitud de conciliación que suspendería dicho término, el 11 de octubre de 2024.

De esta manera, salta a la vista la prosperidad de la excepción planteada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que denominó "CONFIGURACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", tal y como lo declaró la juez de primera instancia en la sentencia anticipada fechada el 19 de junio de 2024

Consecuentemente, será confirmada, condenando en costas de esta instancia a la demandante en favor del demandado con arreglo a lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Además, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada aquí tratada, proferida el 19 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

¹⁰ Folio 18 del archivo 002 del Cuad. 1º del e.e.

¹¹ Folio 1 del archivo 003 del Cuad. 1º del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALTAMIRANO NUÑEZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 021 2024 00214-01
INSTANCIA: SEGUNDA- APELACIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la apelante Martha Cecilia Altamirano Núñez. En la liquidación de las que corresponden a esta instancia, inclúyase la suma un (1) salario mínimo legal mensuales vigente por concepto de agencias en derecho, equivalente a \$1.300.000.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, retorne el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹²

RAD: 76001 4003 021 2024 00214-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82bff561ce61227d910f82053e104df790aa884700f28462e2e5b3581b021c3**

Documento generado en 10/12/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>